



**PLANILLA INTEGRADA DE LIQUID
COMPROBANTE DE
AÑO 2017**

DATOS GENERALES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	
CIUDAD/MUNICIPIO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
DIRECCIÓN:	CRA 5 NO 15 - 21
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA

A continuación se presenta la información de los aportes realizados para el año de la vigencia de las planillas pagadas

INFORMACIÓN	
SUBSISTEMA:	TODOS
ADMINISTRADORA:	TODAS

NÚMERO DE PLANILLA	PERIODO	FECHA DE PAGO	NÚMERO DE EMPLEADOS
5145478947	Abril-2017	23/03/2017	1
5145529101	Mayo-2017	21/04/2017	1
5145938646	Junio-2017	18/05/2017	1
5146254260	Julio-2017	29/06/2017	1
5146667662	Agosto-2017	31/07/2017	1

TOTAL POR LA VIGENCIA

DECLARACIÓN DE APORTES – SOI PAGO ANUAL

7

DAOS DEL APORTANTE

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	20066473
DEPARTAMENTO:	ALBA ESTER VAN
TELÉFONO:	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL
CLASE APORTANTE:	3366910
ACTIVIDAD ECONÓMICA:	I-INDEPENDIENTE
	OTROS TRABAJOS DE EDICIÓN.

encia a traves de SOI, entre el 01-2017 y 07-2017 discriminados por periodos de cotización y

DECLARACIÓN DE PAGOS

DÍAS EN MORA	VALOR SIN MORA	VALOR INTERESES	MONTO PAGADO
0	\$ 243.900	\$ 0	\$ 243.900
0	\$ 243.900	\$ 0	\$ 243.900
0	\$ 243.900	\$ 0	\$ 243.900
0	\$ 243.900	\$ 0	\$ 243.900
0	\$ 243.900	\$ 0	\$ 243.900

\$ 1.219.500

|

~~EUROPUNTO S.A.S.~~
EUROPUNTO S.A.S.

IVA REGIMEN COMUN

NIT 9007172049

CALLE 46 SUR 19A-33

Teléfono: 7568474

BOGOTÁ

FACTURA DE VENTA

Nro. J.E-9308

Fecha 27-Mar-2018

Hora 18:07:00

Vendedor: JOSE BUITRAGO

Cliente: 200664 ALICIA ESTHER DE
GARCIA

Cant.	Descripción	Valor
1.0	SWITCHING MCHP	\$180.00
9.0	PICO SOLITA / FORTI	\$225.00
1.0	PEGANTE CERAMIC	\$54.00

Detalle de valores

Sub Total	\$638,319.00
Impuesto	\$121,280.67
Total	\$759,600.00

%	Detalle Tributario	Valor Impuesto
	Vi. Base	
19.0%	\$638,320	\$121,281

Detalle de las Formas de Pago

TARJETA CREDITO: \$759.600

Número: 1

CANCELADO

RESOLUCION DIAN

Nro. 18762003946138

Numeracion del 6037 al 10000 Prefijo: 11

Fecha 2017/07/08

Tarifa: 0.69 x Mil Actividad Ica: 00001

Fact. Impresa el 27 Mar 2018 18:12:10

Gracias por su compra - No somos
autoretenedores - NO DE VOLVER

NINGUNA GARANTIA SOBRE

PRODUCTO - GARANTIA DE VISAR

ANTES DE REEMPLAZAR EL PRODUCTO

EL MATERIAL RECIBIDO

RESPONDE AL TODO TAMAÑO

LA CALIDAD SOLICITADA



Scanned with the
SCANNER PRO



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

*Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca*

Doctora

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO DE ESPINOSA

Juez 08 Familia Oralidad de Bogotá

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF.: EXPEDIENTE No. 2018-01039-00
SUCESIÓN DE LIBARDO GARCIA ROMERO (Q.E.P.D.).**

**ASUNTO: INCONFORMIDADES A LA AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA
EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2021.- QUE APROBÓ INVENTARIOS
Y AVALUOS.**

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., respetuosamente concurre a su despacho, manifestándole que dentro del término legal, presento el escrito de **inconformidades y apelación simultáneamente** a su fallo dictado en la audiencia pública celebrada virtualmente el día 04 de agosto del hogareño, que hago en los siguientes razonamientos de tipo legal:

1. Sírvanse H. Magistrados del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ordenar en segunda instancia que no se tenga en cuenta a favor de la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, ninguna de las compensaciones decretadas y ordenadas por la operadora judicial de primera instancia.
2. Lo anterior por cuanto no existe en el legajo del expediente prueba documental alguna que soporte unos presuntos gastos, esto es, compra de medicamentos para el tratamiento del doctor **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.) fallecido el 19 de julio de 2017 en Bogotá, y que la cónyuge pretende que estas compensaciones sin fundamento legal alguno, al igual que los soportes, se le reconozcan por la juez de primera instancia.

I. INCONFORMIDADES

1. H. Magistrados: no encontramos en todo el legajo del expediente prueba documental alguna que la cónyuge **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, haya invertido dinero alguno en compras hechas para la salud y demás cuidados del obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.), pues esto brilla totalmente en todo el encuadernamiento del expediente, aunado a lo anterior, H. Magistrados, únicamente se pretende engañar a la Administración de Justicia, presentando prueba documental de las tarjetas personales de la cónyuge cuando **el de cuius era exmagistrado pensionado y litigante a la vez**, con estos ingresos dinerarios mensuales debía pagar los precitados gastos que se pretenden soslayadamente cobrar como pasivo de la sucesión del epígrafe.
2. Encontramos igualmente en el expediente pruebas documentales datadas 01 de junio de 2021 del Banco Falabela y 27 de mayo de 2021 del Banco de Occidente donde informan para este proceso que a la fecha no existe deuda alguna por estos



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

productos de tarjetas personales de la togada **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, todo lo anterior nos prueba que la precitada abogada no hizo inversión alguna en compra de medicamentos en vida para su esposo, cónyuge, **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.) y por ello mal puede la juez de primera instancia ~~compensar dinero alguno al momento de fallar el proceso de la~~ referencia, reconociendo y haciendo una compensación a favor de la cónyuge y de contera desconociendo las mencionadas comunicaciones.

3. La evidencia que no existe prueba documental alguna que se haya aportado legalmente y dentro del término pertinente a este expediente H. Magistrados, demuestran que la cónyuge **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** no realizó compra alguna para la salud de su esposo; ahora bien, debemos tener en cuenta que esas tarjetas de crédito que entregan las entidades bancarias a las personas naturales, son personales y no eran utilizadas por el obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO**, esto quiere decir entonces que las tarjetas eran intuitu persona.
4. También debo referirme a las cacareadas libranzas que manifestó en su oportunidad procesal la abogada **VAN ARCKEN DE GARCIA**, al pretender que se le reconozca esos dineros cuando las libranzas eran obligaciones adquiridas personales y no eran deudas sociales, por ello mal puede pretenderse cobrar en el presente asunto obligaciones dinerarias que ya fueron reintegrados esos dineros a la persona que hizo esos gastos, **caso concreto gastos funerarios que son solventados por la asociación de fiscales y jueces, también el auxilio funerario que se le reconoce a los empleados de la Rama Judicial.**
5. No existe conexidad alguna, H. Magistrados, entre los gastos que pretende cobrar la cónyuge en este proceso, y que haya hecho inversión de dinero alguna ante una droguería o establecimiento comercial de cadena en su dependencia donde se venden medicamentos, pues ella nunca los aportó al proceso, no existe como ya lo he manifestado los soportes de esas compras para la salud del señor **LIBARDO GARCIA ROMERO**, y ahora más nunca se aportaron las ordenes médicas que certifiquen dichos gastos por la compra de tales medicamentos.
6. El interrogatorio que absolvió la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, H. Magistrados, no lo podemos tener en su totalidad o no se puede constituir como su propia prueba, pues tengamos en cuenta que los productos de las tarjetas que ella, a la fecha utiliza para sus compras personales, están a nombre únicamente de la precitada cónyuge y no a nombre del obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO**, por lo cual, reiterando mi petitorio no se debe tener en cuenta compensación alguna a favor de **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**.

Debemos tener en cuenta Honorables Magistrados, lo siguiente: “ **es verdad, que con arreglo al principio universal de que nadie hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones “.....” sería desmedido que alguien pretendiese que lo afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia.- Sala Civil, haya dicho en un importante número de veces, ...que es principio general del Derecho Probatorio y de profundo



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

~~Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá~~

Email: ~~abogadolozada@gmail.com~~

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

~~Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge~~

Girardot - Cundinamarca

contenido lógico que la parte no pueda crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C.P.C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa cargaque ~~se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori~~ no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con esto no más quedar convencido el Juez “. (Sentencia del 12 de febrero de 1980.- Casación C.I.V.: de 9 de noviembre de 1993.- G.J. CCXXV, Pag 405.

De tal modo, Honorables Magistrados que el interrogatorio de parte rendido por la cónyuge del decuyos no le podemos dar plena prueba, o suficiente prueba de lo que afirme; tal como lo ha precisado la H. Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

7. Tengamos también en cuenta, que a la fecha la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** es la persona sustituta de la pensión de exmagistrado del de cuyos, y por tanto, tiene unos ingresos que deben oscilar aproximadamente en \$11.000.000.00 m/cte. mensuales, información esta que me suministró la heredera doctora **DIANA GARCIA MOSQUERA**.
8. Otro ítem H. Magistrados es que a la fecha y desde aproximadamente cinco (5) años la togada **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** disfruta del inmueble, bien único con el parqueadero de la sucesión, y a la fecha no tiene gasto alguno por concepto de arriendo del apartamento 802 del Bloque 2 del Edificio Condominio Parque Santander ubicado en la Carrera 6 No. 14-98 de Bogotá, y debemos tener en cuenta en la segunda instancia que ustedes van a conocer que la cónyuge no paga arriendo alguno a los demás herederos en el presente proceso sucesoral.
9. Por ello H. Magistrados debemos y tenemos que tener en cuenta que hay en el matrimonio una solidaridad entre los cónyuges y que las obligaciones que se causen por educación, crianza de hijos son comunes de los cónyuges, pero no existe obligación de la sociedad de responder por obligaciones personales de los cónyuges, cuando ha quedado probado que esos gastos fueron y son personales de **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** y no son deudas sociales.
10. Las obligaciones personales de los cónyuges no se pueden responder ni de un cónyuge frente al otro o de un cónyuge por deuda personal frente a terceros, en el presente caso existió y hubo fue un gasto personal de la cónyuge para con su familia y no al cónyuge fallecido, y por supuesto, la obligación es personal y no puede reconocerse por la juez de primera instancia como compensación alguna frente a los demás herederos.
11. Por ser esas compensaciones una deuda personal que ella hizo con las entidades bancarias la sociedad conyugal no las puede cancelar, pagar a través de compensación a favor de la cónyuge como injurídicamente fue dictado en la sentencia recurrida, al igual que en este escrito de inconformidades de la precitada sentencia.



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogado_lozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

12. Donde encontramos H. Magistrados, entonces el cumplimiento de los fines del matrimonio entre los esposos como son: socorro, ayuda mutua, vivir juntos, procrear y auxilio mutuo entre los cónyuges (art. 13 del C.C.) cuando todo debe pagarse entre los cónyuges cualquier ayuda en dinero y especie, y allí entonces se desnaturaliza unos de los fines del matrimonio.

13. El matrimonio como se ha dicho por la H. Corte Constitucional es un acto solemne entre dos personas para cumplir a cabalidad el art. 13 del C.C., por lo cual el matrimonio persigue un fin de ayuda entre los esposos y sino fuere así entonces me pregunto:Cuál sería la ayuda mutua entre ellos?.

En las anteriores y breves reflexiones planteó dentro del término legal las inconformidades a la sentencia y sustento mi recurso de alzada, para que se revoque todas las compensaciones que fueron reconocidas por la jueza de primera instancia.

Atentamente,

ALVARO LOZADA

C.C. No. 11.298.764 de Girardot

C.P. No. 116.169 del C.S.J.

Bogotá D.C., 27 de mayo del 2021

Requerimiento BVR 121 000536
BVR 121 000537

Señores
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a requerimiento

Oficios No:	251 y 246
Proceso No:	2018-01039
Fecha de Oficio:	22 de febrero 2021
Demandado o Requerido:	Jose Daniel Gonzalez Alba Esther Van Arcken De Garcia
Identificación:	93235640

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, adjuntamos la siguiente información:

Consultada nuestra base de datos, se relaciona los productos mencionados en el oficio

Número de Contrato	Tipo de Producto	Número Documento	Nombre/Razon Social	Fecha de Apertura	Fecha de Regrabación	Fecha de Entrega	Fecha de Cancelación	Estado
4178998475323 732	VISA CUEROS VELEZ	20066473	VAN ARCKEN DE GARCIA,ALBA ESTHER	07/07/20214	7/07/2014	7/07/2014	28/12/2021	Cancelada
5406257977856 686	CREDENCIAL INT/NAL MASTERCARD	20066473	VAN ARCKEN DE GARCIA,ALBA ESTHER	07/07/20214	29/05/2020	7/07/2014	N/A	Activo

Igualmente los extractos estamos en espera de la respuesta, para facilitar la totalidad de la solicitud.

Esperamos haber atendido su requerimiento, no obstante, estaremos presto facilitar los soportes restates una vez tengamos los soportes. adición, aclaración o complementación siempre que lo considere pertinente.

Cordialmente,



Luisa Fernanda Marín Quiroz
Gestor De Servicio UCC
Vicepresidencia Mercadeo de Personas
LMarinQ@bancodeoccidente.com.co
Elaboró: Luis Rodolfo Buitrago Pinzon



Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Sr. Luis Orlando Soste Ruíz

Secretario

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No 12C – 23 Piso 8

Bogotá D.C.

ASUNTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
OFICIO	608
RADICADO	2018-01039

Respetado (a).

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A.

En cumplimiento a su solicitud, informamos que la presente comunicación funge como acuse de recibido de la referencia: **Radicado 2018-01039**; frente al mismo nos permitimos informarle que:

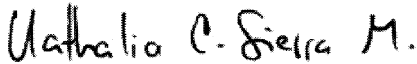
I. FRENTE A LAS SOLICITUDES

1. A la fecha de fallecimiento del señor LIBARDO GARCIA ROMERO -19 de julio de 2017- quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 123529, y era titular del producto financiero Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella No 8035162000, debemos informar que **NO** existía deuda pendiente en el producto referenciado.

Finalmente, queremos manifestarle que en nuestra organización trabajamos con procesos de calidad y mejoramiento continuo, donde los principios y valores son la directriz de un buen servicio para nuestros clientes y/o solicitantes, motivo por el cual estaremos atentos en caso de que usted llegase a presentar alguna consideración adicional.

Con la presente comunicación esperamos haber atendido su solicitud, en caso de que usted llegase a presentar alguna consideración adicional, con gusto la atenderemos en el correo electrónico notificaciónjudicial@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



NATHALIA C. SIERRA MORALES

Jefe Unidad de PQR'S Jurídicos.

Proyectó: Manuela López

Gestión: 2356971



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

*Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca*

Doctora

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO DE ESPINOSA

Juez 08 Familia Oralidad de Bogotá

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF.: EXPEDIENTE No. 2018-01039-00
SUCESIÓN DE LIBARDO GARCIA ROMERO (Q.E.P.D.).**

**ASUNTO: INCONFORMIDADES A LA AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA
EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2021.- QUE APROBÓ INVENTARIOS
Y AVALUOS.**

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., respetuosamente concurre a su despacho, manifestándole que dentro del término legal, presento el escrito de **inconformidades y apelación simultáneamente** a su fallo dictado en la audiencia pública celebrada virtualmente el día 04 de agosto del hogareño, que hago en los siguientes razonamientos de tipo legal:

1. Sírvanse H. Magistrados del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ordenar en segunda instancia que no se tenga en cuenta a favor de la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, ninguna de las compensaciones decretadas y ordenadas por la operadora judicial de primera instancia.
2. Lo anterior por cuanto no existe en el legajo del expediente prueba documental alguna que soporte unos presuntos gastos, esto es, compra de medicamentos para el tratamiento del doctor **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.) fallecido el 19 de julio de 2017 en Bogotá, y que la cónyuge pretende que estas compensaciones sin fundamento legal alguno, al igual que los soportes, se le reconozcan por la juez de primera instancia.

I. INCONFORMIDADES

1. H. Magistrados: no encontramos en todo el legajo del expediente prueba documental alguna que la cónyuge **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, haya invertido dinero alguno en compras hechas para la salud y demás cuidados del obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.), pues esto brilla totalmente en todo el encuadernamiento del expediente, aunado a lo anterior, H. Magistrados, únicamente se pretende engañar a la Administración de Justicia, presentando prueba documental de las tarjetas personales de la cónyuge cuando **el de cuius era exmagistrado pensionado y litigante a la vez**, con estos ingresos dinerarios mensuales debía pagar los precitados gastos que se pretenden soslayadamente cobrar como pasivo de la sucesión del epígrafe.
2. Encontramos igualmente en el expediente pruebas documentales datadas 01 de junio de 2021 del Banco Falabela y 27 de mayo de 2021 del Banco de Occidente donde informan para este proceso que a la fecha no existe deuda alguna por estos



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

productos de tarjetas personales de la togada **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, todo lo anterior nos prueba que la precitada abogada no hizo inversión alguna en compra de medicamentos en vida para su esposo, cónyuge, **LIBARDO GARCIA ROMERO** (q.e.p.d.) y por ello mal puede la juez de primera instancia ~~compensar dinero alguno al momento de fallar el proceso de la~~ referencia, reconociendo y haciendo una compensación a favor de la cónyuge y de contera desconociendo las mencionadas comunicaciones.

3. La evidencia que no existe prueba documental alguna que se haya aportado legalmente y dentro del término pertinente a este expediente H. Magistrados, demuestran que la cónyuge **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** no realizó compra alguna para la salud de su esposo; ahora bien, debemos tener en cuenta que esas tarjetas de crédito que entregan las entidades bancarias a las personas naturales, son personales y no eran utilizadas por el obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO**, esto quiere decir entonces que las tarjetas eran intuitu persona.
4. También debo referirme a las cacareadas libranzas que manifestó en su oportunidad procesal la abogada **VAN ARCKEN DE GARCIA**, al pretender que se le reconozca esos dineros cuando las libranzas eran obligaciones adquiridas personales y no eran deudas sociales, por ello mal puede pretenderse cobrar en el presente asunto obligaciones dinerarias que ya fueron reintegrados esos dineros a la persona que hizo esos gastos, **caso concreto gastos funerarios que son solventados por la asociación de fiscales y jueces, también el auxilio funerario que se le reconoce a los empleados de la Rama Judicial.**
5. No existe conexidad alguna, H. Magistrados, entre los gastos que pretende cobrar la cónyuge en este proceso, y que haya hecho inversión de dinero alguna ante una droguería o establecimiento comercial de cadena en su dependencia donde se venden medicamentos, pues ella nunca los aportó al proceso, no existe como ya lo he manifestado los soportes de esas compras para la salud del señor **LIBARDO GARCIA ROMERO**, y ahora más nunca se aportaron las ordenes médicas que certifiquen dichos gastos por la compra de tales medicamentos.
6. El interrogatorio que absolvió la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, H. Magistrados, no lo podemos tener en su totalidad o no se puede constituir como su propia prueba, pues tengamos en cuenta que los productos de las tarjetas que ella, a la fecha utiliza para sus compras personales, están a nombre únicamente de la precitada cónyuge y no a nombre del obitado **LIBARDO GARCIA ROMERO**, por lo cual, reiterando mi petitorio no se debe tener en cuenta compensación alguna a favor de **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**.

Debemos tener en cuenta Honorables Magistrados, lo siguiente: “ **es verdad, que con arreglo al principio universal de que nadie hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones “.....” sería desmedido que alguien pretendiese que lo afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia.- Sala Civil, haya dicho en un importante número de veces, ...que es principio general del Derecho Probatorio y de profundo



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

~~Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá~~

Email: ~~abogadolozada@gmail.com~~

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

~~Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge~~

Girardot - Cundinamarca

contenido lógico que la parte no pueda crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C.P.C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa cargaque ~~se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori~~ no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con esto no más quedar convencido el Juez “. (Sentencia del 12 de febrero de 1980.- Casación C.I.V.: de 9 de noviembre de 1993.- G.J. CCXXV, Pag 405.

De tal modo, Honorables Magistrados que el interrogatorio de parte rendido por la cónyuge del decuyos no le podemos dar plena prueba, o suficiente prueba de lo que afirme; tal como lo ha precisado la H. Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

7. Tengamos también en cuenta, que a la fecha la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** es la persona sustituta de la pensión de exmagistrado del de cuyos, y por tanto, tiene unos ingresos que deben oscilar aproximadamente en \$11.000.000.00 m/cte. mensuales, información esta que me suministró la heredera doctora **DIANA GARCIA MOSQUERA**.
8. Otro ítem H. Magistrados es que a la fecha y desde aproximadamente cinco (5) años la togada **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** disfruta del inmueble, bien único con el parqueadero de la sucesión, y a la fecha no tiene gasto alguno por concepto de arriendo del apartamento 802 del Bloque 2 del Edificio Condominio Parque Santander ubicado en la Carrera 6 No. 14-98 de Bogotá, y debemos tener en cuenta en la segunda instancia que ustedes van a conocer que la cónyuge no paga arriendo alguno a los demás herederos en el presente proceso sucesoral.
9. Por ello H. Magistrados debemos y tenemos que tener en cuenta que hay en el matrimonio una solidaridad entre los cónyuges y que las obligaciones que se causen por educación, crianza de hijos son comunes de los cónyuges, pero no existe obligación de la sociedad de responder por obligaciones personales de los cónyuges, cuando ha quedado probado que esos gastos fueron y son personales de **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** y no son deudas sociales.
10. Las obligaciones personales de los cónyuges no se pueden responder ni de un cónyuge frente al otro o de un cónyuge por deuda personal frente a terceros, en el presente caso existió y hubo fue un gasto personal de la cónyuge para con su familia y no al cónyuge fallecido, y por supuesto, la obligación es personal y no puede reconocerse por la juez de primera instancia como compensación alguna frente a los demás herederos.
11. Por ser esas compensaciones una deuda personal que ella hizo con las entidades bancarias la sociedad conyugal no las puede cancelar, pagar a través de compensación a favor de la cónyuge como injurídicamente fue dictado en la sentencia recurrida, al igual que en este escrito de inconformidades de la precitada sentencia.



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogado_lozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge

Girardot - Cundinamarca

12. Donde encontramos H. Magistrados, entonces el cumplimiento de los fines del matrimonio entre los esposos como son: socorro, ayuda mutua, vivir juntos, procrear y auxilio mutuo entre los cónyuges (art. 13 del C.C.) cuando todo debe pagarse entre los cónyuges cualquier ayuda en dinero y especie, y allí entonces se desnaturaliza unos de los fines del matrimonio.

13. El matrimonio como se ha dicho por la H. Corte Constitucional es un acto solemne entre dos personas para cumplir a cabalidad el art. 13 del C.C., por lo cual el matrimonio persigue un fin de ayuda entre los esposos y sino fuere así entonces me pregunto:Cuál sería la ayuda mutua entre ellos?.

En las anteriores y breves reflexiones planteó dentro del término legal las inconformidades a la sentencia y sustento mi recurso de alzada, para que se revoque todas las compensaciones que fueron reconocidas por la jueza de primera instancia.

Atentamente,

ALVARO LOZADA

C.C. No. 11.298.764 de Girardot

C.P. No. 116.169 del C.S.J.

Bogotá D.C., 27 de mayo del 2021

Requerimiento BVR 121 000536
BVR 121 000537

Señores
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a requerimiento

Oficios No:	251 y 246
Proceso No:	2018-01039
Fecha de Oficio:	22 de febrero 2021
Demandado o Requerido:	Jose Daniel Gonzalez Alba Esther Van Arcken De Garcia
Identificación:	93235640

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, adjuntamos la siguiente información:

Consultada nuestra base de datos, se relaciona los productos mencionados en el oficio

Número de Contrato	Tipo de Producto	Número Documento	Nombre/Razon Social	Fecha de Apertura	Fecha de Regrabación	Fecha de Entrega	Fecha de Cancelación	Estado
4178998475323 732	VISA CUEROS VELEZ	20066473	VAN ARCKEN DE GARCIA,ALBA ESTHER	07/07/20214	7/07/2014	7/07/2014	28/12/2021	Cancelada
5406257977856 686	CREDENCIAL INT/NAL MASTERCARD	20066473	VAN ARCKEN DE GARCIA,ALBA ESTHER	07/07/20214	29/05/2020	7/07/2014	N/A	Activo

Igualmente los extractos estamos en espera de la respuesta, para facilitar la totalidad de la solicitud.

Esperamos haber atendido su requerimiento, no obstante, estaremos presto facilitar los soportes restates una vez tengamos los soportes. adición, aclaración o complementación siempre que lo considere pertinente.

Cordialmente,



Luisa Fernanda Marín Quiroz
Gestor De Servicio UCC
Vicepresidencia Mercadeo de Personas
LMarinQ@bancodeoccidente.com.co
Elaboró: Luis Rodolfo Buitrago Pinzon



Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Sr. Luis Orlando Soste Ruíz

Secretario

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No 12C – 23 Piso 8

Bogotá D.C.

ASUNTO	SOLCITUD DE INFORMACIÓN
OFICIO	608
RADICADO	2018-01039

Respetado (a).

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A.

En cumplimiento a su solicitud, informamos que la presente comunicación funge como acuse de recibido de la referencia: **Radicado 2018-01039**; frente al mismo nos permitimos informarle que:

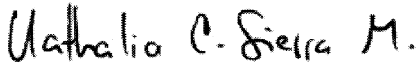
I. FRENTE A LAS SOLICITUDES

1. A la fecha de fallecimiento del señor LIBARDO GARCIA ROMERO -19 de julio de 2017- quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 123529, y era titular del producto financiero Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella No 8035162000, debemos informar que **NO** existía deuda pendiente en el producto referenciado.

Finalmente, queremos manifestarle que en nuestra organización trabajamos con procesos de calidad y mejoramiento continuo, donde los principios y valores son la directriz de un buen servicio para nuestros clientes y/o solicitantes, motivo por el cual estaremos atentos en caso de que usted llegase a presentar alguna consideración adicional.

Con la presente comunicación esperamos haber atendido su solicitud, en caso de que usted llegase a presentar alguna consideración adicional, con gusto la atenderemos en el correo electrónico notificaciónjudicial@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



NATHALIA C. SIERRA MORALES

Jefe Unidad de PQR'S Jurídicos.

Proyectó: Manuela López

Gestión: 2356971



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

*Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca*

Doctora

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO DE ESPINOSA

Juez 08 Familia Oralidad de Bogotá

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF.: EXPEDIENTE No. 2018-01039-00
SUCESIÓN DE LIBARDO GARCIA ROMERO (Q.E.P.D.).**

**ASUNTO: ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE
~~APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE~~
APROBÓ LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN EL PROCESO DE
LA REFERENCIA EN LA AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA
EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2021.**

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No.11.298.764 de Girardot, T.P. No.116.169 del C.S.J., respetuosamente concurre a su despacho, manifestándole dentro del término legal, presento la adición anunciada al fallo dictado en la audiencia pública celebrada virtualmente el día 04 de agosto del hogareño, el cual se fundamenta en los siguientes razonamientos:

Con relación a todas las partidas reconocidas relacionadas con la Tarjetas de Crédito de las diferentes entidades bancarias adquiridas por la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA**, me permito insistir y precisar lo siguiente:

- a. Estos contratos se celebran única y exclusivamente entre la entidad bancaria y la persona natural a quien se le concede un cupo, en este caso a la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, por sus ingresos mensuales como Juez de la República, lo cual le dio una categoría para los plásticos que se mencionan en los inventarios y avalúos presentados por ella misma. El estudio que realizan estos bancos para su aprobación se basa única y exclusivamente en los recursos de la tarjetahabiente.
- b. Su utilización solamente tiene como respaldo un seguro en caso de muerte del tarjetahabiente. Su uso en compras y demás que generen deuda a favor del banco con intereses son con cargo al mismo usuario y nunca son cobrados por el banco a otras personas diferentes al tomador o beneficiario, pues el cupo aprobado está respaldo en los ingresos del consumidor financiero.
- c. La única excepción, es el evento en el cual se extiende un plástico a otra persona por solicitud y autorización del beneficiario con parte de su cupo a otra persona amparada en este. Con este aval permitiendo que esta persona realice compras con cargo al cupo del titular del plástico.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir Honorables Magistrados que el señor **LIBARDO GARCÍA ROMERO**, Q.E.P.D., no tenía incidencia en el uso del cupo concedido por la entidad bancaria a la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** por sus ingresos como Juez, pues los del mencionado eran de Magistrado y manejaba su propio paquete financiero, el cual según certificados bancarios que ya reposan en el



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

~~Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá~~

Email: ~~abogadolozada@gmail.com~~

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

~~Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge~~

~~Girardot - Cundinamarca~~

expediente para el momento de su muerte no reportaban deuda alguna con entidad bancaria.

No existe duda alguna, la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA**, a la ~~fecha reporta gran cartera por estos conceptos de tarjetas de crédito; no obstante, se itera~~ estas obligaciones son personales debido a la calidad del tomador del producto bancario en conexidad o derivada de la capacidad económica única y exclusivamente derivada de sus ingresos y tenidos en cuenta por las entidades bancarias.

Ahora, pretende por ella ser cargadas estas obligaciones dinerarias a manera de pasivo a cuenta de la sucesión, siendo unos contratos personales adquiridas por ella, que omitió ~~en el interrogatorio que absolvió ante la primera instancia el cual está siendo temido en~~ **cuenta como su propia prueba**, no siendo legal, conducente ni pertinente. Toda vez que, su dicho va ser siempre a su favor.

De otro lado, frente a las **Libranzas** que se relacionan en los pasivos de la presente sucesión, corren la misma suerte de las tarjetas de crédito, ya que esta modalidad de préstamo rige exclusivamente sobre la nómina del tomador al cual se desembolse los dineros en las cantidades solicitadas de acuerdo con la capacidad económica de endeudamiento sin deudor solidario o codeudor.

Las refinanciaciones y retanqueos que otorgan sobre este producto conllevan también un estudio por parte de las entidades financieras para su aprobación basándose única y exclusivamente en los ingresos del deudor no de terceros, pues este producto no requiere codeudor o deudor solidario, como ya se dio, solamente se agrega el valor de un seguro de vida como garantía.

Puntualizando en este caso, **LIBARDO GARCÍA ROMERO**, q.e.p.d., no aparece en la documental aportada por la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** como tomador de ninguna libranza o crédito diferente, el cual deba ser cargado como pasivo a la sucesión. Por contraste, para el día de su fallecimiento no presentaba obligaciones dinerarias con entidades bancarias con cargo a su pensión de magistrado.

Tampoco, la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** en la documental presentada como pasivo de la sucesión acreditó obligación dineraria de otra índole, la cual este respaldada por el de cuyos con su firma.

En suma, esas pruebas presentadas en los inventarios y avalúos por la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** nos permiten establecer que esas obligaciones son personales de la tarjetahabiente y deudora en libranzas y no sociales.

~~Resulta contradictorio el análisis probatorio que se hizo para resolver la aprobación de los inventarios y avalúos, pues se tuvo como plena prueba para unas acreencias el propio dicho de la reclamante, siendo a quien favorecía su propio dicho sobre las mismas.~~

Además, ante las dudas de la parte considerativa de la sentencia, en la cual se desconoció para otorgar compensaciones que la viuda usufructuaba el inmueble y parqueadero, bienes únicos de la sucesión, sin reconocer derecho alguno a los demás herederos que no sean sus hijos, sumado al hecho de estar recibiendo la mesada pensional propia como Juez y la del causante en calidad de Magistrado durante más de cuatro (4) años. Dineros estos, que le han debido servir para extinguir por pago dichas



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado
Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. 312-5233280
Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

obligaciones personales y no sociales, por cuanto a la fecha del fallecimiento del obitado no tenían hijos en común menores o discapacitados que dependieran social, moral y económicamente de ellos, pues a esa fecha todos eran mayores de 50 años de edad.

~~Resulta incompresible que se pretenda presentar un pasivo en el proceso de la referencia,~~ sin prueba documental alguna que soporte que el Fallecido pensionado como Magistrado haya tenido con sus ingresos mensuales plata para sufragar los gastos de su propia vida diaria en todo sentido. Es sabido que la Seguridad Social era fija como su mesada pensional y cómo se explica que sin tener personas a cargo se pretenda cobrar a cuenta de la sucesión un pasivo inexistente a cargo de **LIBARDO GARCÍA ROMERO** por cuanto está probado con sus propios documentales aportadas y obran en el encuadernamiento ~~son personales de la señora ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA.~~

En conclusión, Honorables Magistrados está probado que la señora **ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA** ha pretendido con el escrito de inventarios y avalúos que se le tengan en cuenta deudas personales y no sociales para lograr quebrar el patrimonio económico de los tres herederos **GARCÍA MOSQUERA**, sin prueba documental contundente alguna, pues la aportada por ella juega en su contra.

Así, entonces las partidas de aprobación de los inventarios y avalúos en el presente asunto, a saber:

“... INVENTARIOS Y AVALUOS – OBJECCION

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: ~~PRIMERO:~~ Declarar parcialmente **PROBADAS** las objeciones planteadas en este asunto... **CUARTO:** En torno al pasivo relacionado en la PARTIDA QUINTA, que adeuda esta sucesión a la heredera PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, se tiene que el valor es \$5.144.000. PESOS. **SEXTO:** Incluir como pasivo de la sucesión LA PARTIDA PRIMERA por la suma de \$69.807.346 pesos, saldo a capital del crédito respaldado con libranza del banco popular. **SEXTO:** incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA, la suma de \$70.909.545 pesos por pagos realizados después de la muerte del causante al crédito respaldado con libranza del banco popular. **SEPTIMO:** incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la Sociedad Conyugal los valores de \$3.903.493.61 y 5.956.716.59 pagados de la tarjeta de crédito 540625406686 y 4178990000372 del BANCO DE OCCIDENTE. **OCTAVO:** incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la Sociedad Conyugal los valores de \$10.137.053 de la tarjeta de crédito No. 4824848816597379 del BANCO COLPATRIA **NOVENO:** Incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de \$2.743.174,34 pagado de la tarjeta de crédito No.5471420020058102 del BANCO AV VILLAS. **DÉCIMO:** Incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la sociedad conyugal, los valores de \$2.208.852 y 18.102.157,01 pagados de las tarjetas de crédito Nos. 4746385173526092 y 4066949974542483 del BANCO POPULAR. **DECIMO PRIMERO:** Incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la sociedad conyugal, el valor de \$128.000 pagado del crédito 63685300004502 de SERFINANZA OLIMPICA **DECIMO SEGUNDO:** Incluir como recompensa a favor de ALBA



ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá

Email: abogadolozada@gmail.com

Tel. 312-5233280

Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la sociedad conyugal, el valor de \$4.439.773,67 pagado de la tarjeta CMR terminada en 8922 del BANCO FALABELLA. **DECIMO TERCERO** Incluir como recompensa a favor de ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCÍA y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de \$5.029.000, por concepto de pago de impuesto predial de los bienes sociales de los años 2018 a 2020. **DÉCIMO CUARTO:** Con sustento en esta providencia, se procede a impartir APROBACIÓN a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). La presente decisión queda notificada en estrados, La presente decisión queda notificada en estrados, La apoderada de la cónyuge supérstite y el apoderado de los herederos interponen recurso de apelación, el despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, envíese el expediente en forma virtual al H Tribunal de Bogotá, Sala de familia. La Juez, ...”

Finalmente, Honorables Magistrados, no procede las mal llamadas compensaciones económicas tenidas en cuenta por la Jueza de primera instancia en el presente proceso, por cuanto si observamos la definición de “La compensación es la devolución de una deuda pendiente con una persona o empresa. Puede ser a través de un abono monetario o de la entrega de un objeto o título financiero que tenga el mismo valor del crédito. ... Así, la persona o entidad que le deba más a su contraparte será la única que tendrá un pago por saldar” y en el caso concreto que nos ocupa el fallecido señor LIBARDO GARCÍA ROMERO, Q.E.P.D. al momento de su deceso no tenía obligación dineraria alguna con la señora ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA y mucho menos con entidad bancaria alguna relacionadas con tarjetas de créditos y/o libranzas.

Con los anteriores argumentos presento a su Honorable Estrado Judicial, la adición y complementación a mi escrito de sustentación del recurso de alzada para en segunda instancia. ~~se revoque totalmente todas y cada una de las compensaciones que reconoció el ad quo y no se tengan en cuenta como pasivo del proceso sucesoral del epigrafe por cuanto se itera, sería una defraudación patrimonial a tres (3) herederos GARCÍA MOSQUERA, debidamente reconocidos en este proceso, quienes son los únicos que a la fecha no le han cedido sus derechos sucesorales a la Togada ALBA ESTHER VAN ARCKEN DE GARCIA.~~

Atentamente

ALVARO LOZADA

C.C. No. 11.298.764 de Girardot
T.P. No. 116.169 del C.S.J.

PROCESO 2018-01039-00 sucesorio LIBARDO GARCIA ROMERO

alvaro lozada <abogadolozada@gmail.com>

Mié 11/08/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosrodriguezdoc@hotmail.com <carlosrodriguezdoc@hotmail.com>; dgmosquera@hotmail.com <dgmosquera@hotmail.com>; albaesthervanarcken@outlook.es <albaesthervanarcken@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO 8 DE FAMILIA20210811_15110850.pdf;

ALVARO LOZADA, abogado en ejercicio, T.P. 116.169 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de herederos en el presente asunto, dentro del término legal estoy presentando adición y complementación a mi RECURSO DE APELACION, a la sentencia que aprobó los inventarios y avaluos en este proceso.

El anterior escrito consta en cuatro (4) folios.

Atentamente,

ALVARO LOZADA

T.P. 116.169 DEL C.S.J

CORREO : abogadolozada@gmail.com

Cel. 312 5233280